



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto No.	1745
Radicado	05266 40 03 003 2018 01385 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ANA LUCIA ÁLVAREZ CEBALLOS
Demandada	ANA MARINA LONDOÑO LONDOÑO (o MARINA LONDOÑO LONDOÑO)
Tema	DECRETA NULIDAD DE OFICIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de diciembre de dos mil veinte

En ejercicio del control de legalidad, se procede a decretar la nulidad de todo lo actuado en atención al fallecimiento de la deudora aquí demandada, previo a la presentación de la demanda, previas las siguientes breves,

CONSIDERACIONES.

El artículo 132 del C.G.P., establece lo siguiente: “**Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. En cumplimiento de éste mandato, observa el Juzgado que, con el registro civil de defunción proveniente de la NOTARIA PRIMERA DE ITAGÜÍ, ANT., se acreditó que la demandada, Sra. ANA MARINA LONDOÑO LONDOÑO con C.C. 21.263.195, falleció el 18 de mayo de 2018 conforme el indicativo serial No. 09363905, esto es, previo a la presentación de la presente demanda incoada el 11 de diciembre de 2018.

Al respecto, en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, que regulan lo atinente a las nulidades como garantía de un debido proceso, régimen sometido a los principios de taxatividad o especificidad, la preclusión, la protección a la parte afectada, su alegación y la convalidación o saneamiento, entre cuyas causales encontramos, la del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual señala: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”

La hipótesis contemplada en la citada norma, ocurre en el caso bajo estudio toda vez que la presente demanda fue dirigida en contra de una persona

natural fallecida al momento en que fue incoada; por lo tanto, se observa que en el proceso adelantado no se cumplió con la carga establecida en el artículo 87 del C.G.P., lo que genera una violación al debido proceso y defensa que detenta la parte demandada, pues los llamados a ser resistente de la pretensión ejecutiva son, en éste caso, los herederos determinados conocidos e indeterminados del deudor fallecido.

Se tiene que, ante la clara inexistencia jurídica de la resistente como persona natural, no es viable desde la óptica procesal civil continuar con el trámite de este proceso, más cuando ésta data de una fecha anterior a la presentación de la demanda, imponiéndose la declaratoria de nulidad de lo actuado, a partir de ese momento procesal, con fundamento en la facultad saneadora que le compete al Juez de instancia, pues quien ha fallecido no puede ser parte en un litigio judicial, ya que no tiene capacidad para enfrentar la controversia y no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, deviniendo en que el único remedio procesal, jurídicamente admisible, en el asunto que nos ocupa, es la NULIDAD que de oficio habrá de decretarse precisamente, desde el auto que libró mandamiento de pago, inclusive advirtiendo la judicatura que las medidas cautelares decretadas y practicadas se mantendrán incólumes, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 138 del C.G.P.

Luego, en mérito de la prueba documental sobreviniente, se impone la inadmisión del libelo genitor, por dirigirse en contra de la Sra. ANA MARINA LONDOÑO LONDOÑO, fallecida, para que al tenor de lo previsto en el art. 87 del C.G.P., se adecue la demanda, en el sentido de instaurarla en contra de la parte legitimada por pasiva y demás requisitos formales, los que deben ser subsanados por el actor dentro de los cinco (5) días siguientes a la emisión de este proveído; de no ser así, será rechazada la demanda, y se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En razón de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir del auto del 24 de abril de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, por la causal descrita en el numeral 8º del Art. 133 del C.G.P., con la advertencia o salvedad de que las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente juicio quedan incólumes, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 138 del C.G.P.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que se cumplan los requisitos que pasan a enunciarse:

- Se adecuará la demanda, en el sentido de instaurarla en contra de la parte legitimada por pasiva, esto es, contra herederos determinados e

indeterminados del causante ANA MARINA LONDOÑO LONDOÑO, administradores de la herencia y/o cónyuge, según sea el caso, además indicara su domicilio, dirección física y electrónica, clarificando los hechos y las pretensiones correspondientes, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto General del Proceso.

- Deberá dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del C.G.P., aportando la respectiva prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañera permanente de la parte demandada.

-Deberá aportar poder que faculte al profesional del derecho para instaurar la demanda contra los herederos, administradores de la herencia y/o cónyuge de la deudora fallecida ANA MARINA LONDOÑO LONDOÑO.

TERCERO: SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo. Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se aportará copia para los traslados, y una copia más del memorial para el archivo del despacho.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CUG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA
CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6961afe3c5a9499e4148264c8da735bae2330f58f4e5dce9402d0dae8040
d0fc**

AUTO 1745 - RADICADO 2018-01385-00

Documento generado en 01/12/2020 11:57:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>